



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00112-00
Rad. Anterior: 2015-00244-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO

Pasto, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS:

La señora GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se ordene (i) la formalización del título de propiedad a favor de la solicitante y su cónyuge de los predios objeto de



restitución; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para cada predio, el registro de la sentencia de forma gratuita y la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; (iii) a la Oficina de Catastro Municipal y al Instituto Colombiano Agustín Codazzi IGAC, la elaboración de un plano individual, la asignación de una identificación catastral a cada bien inmueble y la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización e identificación de cada uno de los predios; (iv) de manera subsidiaria a las anteriores pretensiones, que la UAEGRTD, disponga la restitución por equivalencia o compensación en caso de que no se ordene la restitución material de los inmuebles.

(v) Al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Secretaria de Salud del Municipio de Policarpa, a la Secretaria de Salud del Departamento de Nariño y a la UARIV, la implementación de un programa para el acompañamiento psicosocial, en salud y espacios terapéuticos familiares; (vi) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la UAEGRTD, la inscripción de la solicitante en el programa de acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras; (vii) a la Consejería Presidencial para la Equidad de La Mujer, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, el acompañamiento y apoyo con programas especiales dirigidos a mujeres cabeza de familia; (viii) a la Defensoría del Pueblo, para que brinde a la solicitante y su cónyuge, la asesoría, representación y apoyo para el goce efectivo de sus derechos y para la implementación y cumplimiento de los componentes del plan de retorno integral; (ix) al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Alcaldía Municipal de Policarpa, la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar, en el programa de subsidio para la reconstrucción de vivienda; (x) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, la solución de una vivienda de carácter temporal.



(xi) A la Unidad Nacional de Protección, realizar un análisis para formular el mapa de riesgos, determinar los riesgos y amenazas frente a la integridad física de la solicitante y de ser el caso se ordenen las medidas correspondientes; (xii) al Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Pública, Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Defensoría del Pueblo, la implementación de un plan efectivo de seguridad permanente frente a la solicitante y el predio restituido; (xiii) a la Unidad Nacional de Protección, realizar el análisis para formular el mapa de riesgos.

(xiv) Al SENA y a la UARIV, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica; (xv) al Ministerio de Trabajo y al SENA, la implementación y ejecución del programa de empleo rural y urbano para la solicitante y su núcleo familiar; (xvi) a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, que garanticen las prestaciones a su cargo; (xvii) al Fondo de la UAEGRTD, la ayuda para aliviar los pasivos adquiridos con ocasión del abandono y desplazamiento forzado y (xviii) la creación de un comité de seguimiento para que se vele por el cabal cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, se pudo determinar cómo medidas colectivas, que se ordene (i) a la UARIV con la participación de las autoridades de orden territorial y el Comité Local de Justicia Transicional, la formulación e implementación del plan retorno del desplazamiento y abandonos forzados ocurrido durante el año 2012 en la vereda La Montañita; (ii) a la Fuerza Pública, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos de Colombia y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA, el acompañamiento en la entrega material de los predios; (iii) que en caso de darse la restitución por equivalencia o compensación, se ordene la entrega de los predios; (iv) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a CORPONARIÑO, la creación de un proyecto para la captación de agua de las nieblas; (v) a la Alcaldía Municipal de Policarpa, la creación de vías



interveredales; (vi) a CORPONARIÑO y a las demás autoridades ambientales con jurisdicción en la zona, para que brinden el acompañamiento, apoyo y asesoría a los solicitantes para la inclusión en programas de servicios ambientales, incentivo forestal para conservación, descuentos tributarios por reforestación y compensaciones por tratamientos de conservación ambiental, según las limitaciones al uso; (vii) que el Juzgado mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los predios frente a los solicitantes y sobre las medidas que se tomen para el restablecimiento efectivos de los derechos y la seguridad; (viii) a la Secretaria de Equidad e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, Defensoría del Pueblo, la Fiscalía Regional de Nariño y a la Procuraduría Delegada para asuntos de Genero, la elaboración y ejecución de un Plan de Sensibilización de Derechos Humanos de las mujeres con acompañamiento psicosocial y jurídico y (ix) a la Secretaria de Equidad e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, Defensoría del Pueblo y la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que se realicen en la vereda La Montañita, procesos de sensibilización y formación dirigidos a posicionar los derechos humanos de las mujeres.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, donde se desarrollaron múltiples dinámicas de conflicto entre diversos actores armados, tales como el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, lo que conllevó a la generación de temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos; que en el año 2002, se produjeron ocho ataques a



municipios de la cordillera entre los cuales se encuentra el de Policarpa, posteriormente, en marzo del mismo año, las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.

Que el escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevos grupos paramilitares, denominados por los entes estatales como bandas criminales, los que cometen la "*Masacre de Policarpa*" el 28 de marzo de 2010, en la cual la banda criminal emergente "*Los Rastrojos*" asesinó a diez personas en el corregimiento de Sánchez.

Que de conformidad con declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, por los habitantes de las veredas Montañita y Campo Alegre del municipio de Policarpa, se vieron obligados a abandonar sus predios como consecuencia de la incursión del grupo armado "*Los Rastrojos*" en la zona con el fin de imponer control territorial en el municipio, visitando cada uno de los hogares con el fin de forzarlos a acudir al Polideportivo, en donde se cometieron múltiples conductas punibles.

Que la solicitante Gilma María Galindes Montenegro, salió desplazada de la vereda La Montañita, dejando abandonado su predio, el 5 de septiembre de 2012, a razón de que un grupo armado ilegal denominado "*Los Rastrojos*", reunió a los pobladores en el Polideportivo, sometiéndolos a tratos crueles para que suministraran información sobre alias "*Arbey*", saqueando las viviendas; a su vez, 1º de septiembre de 2012, fue lesionada física y psicológicamente, indicando que el grupo ilegal le solicitó un día antes que se presentara en el Polideportivo con su hija Yolenis Vergara Galindes, situación que la alertó, por lo cual decide enviarla donde unos familiares, siendo abordada por cinco hombres, quienes al percatarse que no estaba acompañada



de su hija, procedieron a atarla y golpearla, evento que provocó la pérdida de un embarazo y, por el sufrimiento emocional y físico, sufrió de una parálisis facial, situaciones que la obligaron con su núcleo familiar, a abandonar los predios solicitados en restitución, por lo cual se dirigió a la cabecera municipal de Policarpa.

Que por lo anterior, ha recibido algunas atenciones en salud por parte de la E.p.s., pero que las mismas no satisfacen en su totalidad el padecimiento que acaece, como que tampoco fue remitida para la atención en nivel psicosocial, por lo que aun padece de afectaciones emocionales transmitiendo tal trauma a su hija; finalmente que tiene a su cargo a su sobrino Iván Darío Galindes, en razón a que la madre de aquel, falleció por un accidente cerebro vascular causado por la noticia que debía entregarlo al grupo ilegal.

Que de acuerdo a la manifestación de varios solicitantes, aún permanecen en el territorio la presencia de grupos armados ilegales, provocando sensación de temor frente a un latente riesgo de vulneración y la posibilidad de ser revictimizados.

Que la solicitante Gilma María Galindes Montenegro, adquirió el predio denominado “*El Minche*”, al momento del fallecimiento de su padre el 17 de mayo de 2001, verificándose una división material el 17 de mayo de 2001 con sus hermanos, el cual es utilizado para la agricultura, y el predio denominado “*El Bordo*” corresponde a una donación que le hiciera su progenitor, el que utiliza como lugar de habitación, bienes inmuebles que hacen parte de uno de mayor extensión denominado “*La Montañita*” el cual fue adquirido por el padre de la solicitante, señor Eliecer Galíndez Cano, padre de la solicitante, mediante Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales N° 64 del 17 de marzo de 1959, negocio que fue anotado como falsa tradición en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 248-23442 de la ORIP de La Unión y que frente



aquellos no se tiene antecedentes registrales ni catastrales, como tampoco cadena de títulos traslativos del derecho de dominio.

1.3 INTERVENCIONES:

1.3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

1.3.2 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

La Agencia Nacional de Tierras¹, una vez notificada del auto que admitió la solicitud proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, acudió al proceso para allegar la información obtenida del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 y cédula catastral 5254-0000-00000-27-80000, del cual se indica que no presenta traslape alguno, y que se presume como baldío en razón a que no existen cadenas traslativas de derecho de dominio anteriores a la vigencia de la ley 160 de 1994, ni títulos expedidos por el Estado.

Por otra parte no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto², siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito

¹ Folios 286 a 306

² Folio 221



Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, despacho que inicialmente inadmitió la solicitud mediante auto de fecha 1 de agosto de 2016⁴, siendo subsanada por activa mediante escrito del 10 de agosto de 2016⁵, siendo admitida con proveído del 19 de agosto de 2016⁶, el que fuera corregido con auto del 29 de agosto de 2016⁷.

Finalmente se envía el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 11 de julio de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la CCJ, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

³ Folio 222.

⁴ Folio 231.

⁵ Folios 233 a 246.

⁶ Folios 247 a 248.

⁷ Folio 262.

⁸ Folio 335.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto⁹.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La

⁹ Folios 185 a 188.



jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo*”¹⁰.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene el informe No. 007 de 2014¹⁵, atinente al “*Análisis de contexto del conflicto armado en el Municipio de Policarpa*”, en el cual se consigna que las primeras incursiones de grupos armados ilegales se suscitaron en los años 80 con la llegada de las FARC – EP, quienes exploran el territorio caracterizándose por el reclutamiento de menores en sus filas, sin embargo, se indica que inicialmente gozaban de un buen concepto ante la comunidad, llegándose a posicionar en la parte rural en la década de los 90.

Se señala, que si bien la Fuerza Pública tenía conocimiento de tal situación, no se realizó ningún acto para recuperar las zonas afectadas, presentándose por parte del grupo ilegal, incursiones en varias ocasiones en el casco urbano, suprimiendo todo elemento relacionado con el Estado, afectando la imagen de aquellos frente a la comunidad y posicionando la plantación de cultivos ilícitos, como que además se presentaban episodios de secuestros y extorsiones contra la población.

Posteriormente se indica sobre la llegada en el año 2002 de los grupos paramilitares a la zona, circunstancia que recrudece la guerra, en razón de los enfrentamientos entre los paramilitares y el grupo de las FARC por el territorio, situación que produjo el desplazamiento de la zona rural, el aumento de homicidios selectivos, desapariciones y torturas. Aunado a lo anterior, no distante de la violencia que ya acaecía, se pone en marcha la política de seguridad democrática, posteriormente se presenta la desmovilización de un

¹⁵ Folios 340 a 360.



grupo paramilitar, sin embargo, este no sería el fin de tal organización, teniendo en cuenta que surgen diferentes ramificaciones de este grupo.

Para el año 2012, se indica que diferentes hechos violentos recrudecen el panorama para las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre; sin embargo, frente a la vereda La Montañita la situación se torna tensa por cuanto de dicha localidad provenía alias “Arbey”, quien era buscado por el grupo paramilitar, suscitándose entre los meses de junio y septiembre de 2012, muertes selectivas y presión en contra de la población civil, lo que conllevó al desplazamiento masivo.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Gilma María Galindes Montenegro se establece a través del “*Formato Análisis Situacional Individual*”¹⁶, en el cual se consigna que convivía con su compañero permanente Pedro David Yela Rosero y su hija Yolenis Vergara Galindes; que el abandono acaeció en el mes de septiembre de 2012, motivado en que la accionante fue citada por el comandante alias “Castañeda” del grupo “Los Rastrojos”, con el fin que se presentara a una reunión con su hija, sin embargo por temor decidió presentarse sola, por lo cual fue lesionada física y emocionalmente, evento que le provocó la pérdida de un embarazo, viéndose obligada con su núcleo familiar, a desplazarse de manera individual el 3 de septiembre hacia el casco urbano del Municipio de Policarpa, alojándose posteriormente con la comunidad en la Casa de la Cultura de dicho municipio, en donde reciben atención humanitaria de emergencia por parte del Estado. Se indica que su retorno se presentó voluntariamente después de dos meses y siete días, con el acompañamiento institucional en el marco del Plan Retorno, encontrando en su llegada daños en su vivienda y enseres.

Dichos asertos se corroboran además con la declaración de Silvio Galíndez Montenegro¹⁷, al señalar “si ella salió desplazada de acá, eso fue el 5 de

¹⁶ Folios 171 a 174.

¹⁷ Folio 157.



septiembre de 2012, llegamos todos a la casa de la cultura, allí estuvimos dos meses, y ahí estuvo GILMA GALINDES MONTENEGRO, ella salió desplazada con el esposo PEDRO YELA, y una hija YOLENY. El motivo de lo que salió desplazada toda la vereda es porque [...] como desde 2010 se sabía que estaban en Policarpa ya duro Los Rastrojos, pero atacaron ya a la vereda y a otras veredas en el 2012 [...]", refiriendo que se presentaron amenazas y torturas de pobladores a quienes señalaban de ocultar información respecto de "Arbey Apraez"; circunstancias que fueron reconocidas además por la señora Elida Aura Galíndez Montenegro¹⁸ agregando que el desplazamiento de la accionante también se produjo con su sobrino Iván Galíndez, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

Si bien la prueba testimonial refiere como fecha del desplazamiento el 5 de septiembre de 2012, se debe tener en cuenta que los declarantes narran el suceso colectivo en el cual la población se ubica en el casco urbano en busca de la ayuda humanitaria, no obstante lo cual, el hecho particular se verificó el 3 de septiembre de dicha anualidad, cuando los miembros del grupo denominado "Los Rastrojos", agredieron a la solicitante.

De tal manera, que los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, respecto de los hechos victimizantes y el desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero permanente Pedro David Yela Rosero, su hija Yolenis Vergara Galindes, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar a los predios "El Minche" y "El Bordo", ubicados en la vereda La

¹⁸ Folio 161.



Montañita del corregimiento especial de Policarpa del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con los predios reclamados”*, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente a los predios denominados *“El Minche”* y *“El Bordo”*, en consideración a que hacen parte de un bien inmueble de mayor extensión denominado *“La Montañita”*, sobre el cual, se tiene que fue adquirido por el señor Eliecer Galíndez Cano, en calidad de padre de la solicitante, mediante compra de derechos herenciales, acto que fue elevado a Escritura Pública, registrándose con Falsa Tradición bajo la anotación No. 1 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

Lo anterior se reitera en el escrito mediante el cual se subsana la solicitud¹⁹, en el que se refiere que si bien en las constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se aduce a una relación jurídica de poseedor, lo cierto es que el hecho de inscribirse la compraventa como falsa tradición, hace presumir que los bienes son baldíos.

Por otra parte, se aduce que la ocupación del predio *“El Minche”* la viene ejerciendo desde enero de 2003, es decir, hace aproximadamente catorce (14) años, cuando *“adquirió”* el inmueble después de fallecer su padre y haberse verificado la división con los restantes herederos, a su vez, el predio *“El Bordo”* lo viene ocupando desde enero de 2000, es decir, hace aproximadamente diecisiete (17) años, cuando *“adquirió”* el inmueble por medio de una donación que le hiciera su padre.

¹⁹ Folios 233 a 240.



La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²⁰”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²¹.

²⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que los predios “El Minche” y “El Bordo” carecían de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de la Escritura Pública No. 64 del 17 de marzo de 1959²², contentiva de la compraventa de derechos sucesorales sobre el bien de mayor extensión denominado “La Montañita” por parte del señor Eliecer Galíndez Cano, extensión de la cual hacen parte los predios que hoy se pretenden en restitución y la cual se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión bajo Falsa Tradición, lo cual no acredita que el bien haya salido del dominio del Estado, corroborándose la calidad de baldío en los informes técnicos prediales²³.

Por otra parte, de conformidad con dicha documental, se establece una cabida de 5254 mts² para el predio “El Minche” y una cabida de 326 mts² para el predio “El Bordo”.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁴, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para

²² Folios 136 a 138.

²³ Folios 207 a 216.

²⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la testigo Elida Aura Galíndez Montenegro²⁵, respecto del predio denominado “El Minche” se encargó en precisar que *“Sí, ella lo heredó de mi papá ELIECER GALINDEZ, eso fue hace como unos doce o trece años, porque mi papá murió en mayo de 2001 [...] pues a ella se lo dieron en rastrojo, primero lo limpio, lo cerró con postes y alambre, y de ahí le sembró lulo, plátano, caña”*; y respecto del predio “El Bordo” precisó *“Sí, ella lo recibió de herencia de mi papá ELIECER GALINEZ, eso fue hace como quince años, porque mi papá vivía en ese tiempo, mi papá se lo dio para que hiciera la casa, y mi hermana hizo la casita y ahí vive hasta ahora [...] pues vive ahí hace más unos quince años, pero hace rato, eso tiene agua y luz que ella le hizo poner y ella es la que pagó, ella los alindaron con postes y alambre, ella es la que está cuidando ahí la tierrita y pues ella vive ahí”*, hechos que fueron corroborados por el señor Silvino Galíndez Montenegro²⁶, determinándose así que la solicitante ha ocupado los predios por espacio superior a diez (10) años, siendo utilizado el predio “El Minche” para la explotación agrícola y el predio “El Bordo” como lugar de

²⁵ Folios 161 a 163

²⁶ Folios 157 a 160



residencia, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁷, el predio denominado “*El Minche*” se encuentra al interior de una zona donde el uso principal agroforestería y silvicultura con un uso compatible de ganadería y explotación de especies menores, concluyendo que la explotación económica que se lleva a cabo en el predio, no representa un uso que vaya en contravía de lo reglamentado para la zona, de conformidad con lo establecido en el EOT, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental. Respecto de la cabida superficial, se estableció en 5254 mts².

Respecto del predio “*El Bordo*”, también se estableció que se encuentra al interior de una zona donde el uso principal agroforestería y silvicultura con un uso compatible de ganadería y explotación de especies menores, de igual forma que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental, estableciéndose su cabida superficial en 326 mts².

En ese orden de ideas se tiene que los predios “*El Minche*” y “*El Bordo*”, venían siendo ocupados por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, los cual además tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas, y en ese sentido, se presenta una explotación en dichos términos; frente al segundo predio se tiene que viene siendo utilizado para vivienda, y que los mismos ostentan áreas inferiores a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones

²⁷ Folio 209.



campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la señora Gilma María Galindes Montenegro, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁸. De igual forma, sumadas las áreas de los dos predios, estos no alcanzan a superar la UAF, por lo que es procedente y viable su adjudicación.

Finalmente, se acreditó el requisito de no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, toda vez que la solicitante en su declaración manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento si en la zona existieron organizaciones de tipo institucional²⁹, por lo tanto se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, por lo que no existe limitación alguna que impida la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación. Y en atención a que los mismos se constituían en un bienes baldíos no registrados, lo que resulta procedente es que se verifiquen los ajustes pertinentes en el IGAC respecto de los predios que hoy se reclaman, los cuales

²⁸ Folio 139.

²⁹ Folio 141.



se desprende de un bien de mayor extensión identificado con número catastral 52-540-00-00-0000-2780-000.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa, ya fueron ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso No. 2013-00035 y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en providencia del 7 de julio de 2016, proferida en el proceso No, 2016-00109.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora GILMA MARÍA GALINDES MONTENEGRO, en relación con los predios “*El Minche*” y “*El bordo*” ubicados en la vereda La Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa.



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de la señora GILMA MARIA GALIDES MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.498 y su compañero permanente señor PEDRO DAVID YELA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.093.154, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

a) "El Minche" correspondiente a la porción de terreno equivalente a cinco mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5254 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
74147	670650,362	959014,414	1° 37' 3.81" N	77° 26' 44.99" W
74148	670653,428	958966,291	1° 37' 3.90" N	77° 26' 46.55" W
42847	670644,224	958943,386	1° 37' 3.61" N	77° 26' 47.29" W
42846	670666,974	959008,242	1° 37' 4.35" N	77° 26' 45.19" W
42848	670629,108	958911,811	1° 37' 3.11" N	77° 26' 48.31" W
42849	670605,770	958934,298	1° 37' 2.35" N	77° 26' 47.58" W
42850	670593,446	958942,602	1° 37' 1.95" N	77° 26' 47.31" W
42851	670587,168	958951,232	1° 37' 1.75" N	77° 26' 47.04" W
42852	670601,242	958984,873	1° 37' 2.21" N	77° 26' 45.95" W
42854	670602,521	959015,950	1° 37' 2.25" N	77° 26' 44.94" W
42855	670604,996	959004,636	1° 37' 2.33" N	77° 26' 45.31" W
42856	670620,317	959021,165	1° 37' 2.83" N	77° 26' 44.77" W
42857	670626,648	959024,635	1° 37' 3.03" N	77° 26' 44.66" W
42853	670604,786	959022,543	1° 37' 2.32" N	77° 26' 44.73" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 42848 en línea recta que pasa por los puntos 42847, y 74148, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42846 con predio de Alcira Figueroa Zanja al medio, en una distancia de 103.8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42846 en línea quebrada que pasa por los puntos 74147, 42857, y 42856, en dirección sur hasta llegar al punto 42853 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro, en una distancia de 66.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 42853 en línea quebrada que pasa por los puntos 42854, 42855, 42852 y 42851, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42850 con predio de Elida Aura Galindez Montenegro, en una distancia de 85.8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 42850 en línea quebrada que pasa por el punto 42849, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42848 con predio de Jorge Galindez, en una distancia de 47.3 mts.

b) "El Bordo" correspondiente a la porción de terreno equivalente a trescientos veintiséis metros cuadrados (326 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
11900	670784,652	959094,955	1° 37' 8.18" N	77° 26' 42.39" W
42874	670774,301	959120,350	1° 37' 7.84" N	77° 26' 41.57" W
73954	670781,408	959114,490	1° 37' 8.07" N	77° 26' 41.75" W
42875	670795,807	959102,604	1° 37' 8.54" N	77° 26' 42.14" W
36324	670768,191	959114,169	1° 37' 7.64" N	77° 26' 41.76" W
74184	670774,636	959106,499	1° 37' 7.85" N	77° 26' 42.01" W
42878	670787,561	959090,895	1° 37' 8.27" N	77° 26' 42.52" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 42878 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42875 con predio de nombre de Ludivía Galindez, Camino al Medio en una distancia de 14.32 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 42875 en línea recta que pasa por el punto 73954, en dirección suroriente hasta llegar al punto 42874 con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro en una distancia de 27.9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 42874 en línea recta que pasa por el punto 36324, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 36324 con predio de Alba Nilsa Galindez Montenegro, en una distancia de 8.7 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 36324 en línea recta que pasa por el punto 74184, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1199 con predio de Iván Darío Galindez Montenegro, en una distancia de 25,3 mts; Partiendo desde el punto 11900 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 42878 con predio de Alsira Figueroa, en una distancia de 5 mts.

De igual manera se informa que los predios hacen parte de uno de mayor extensión denominado "Montañita", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión y con número catastral 52-540-00-00-0000-2780-000, ubicado en la vereda La Montañita del corregimiento especial Policarpa del Municipio de Policarpa.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del



acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz No. 248-23442 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 33 y 34; e (ii) Inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que los predios sobre los que se ordenó la adjudicación hacen parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

- a) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-23442, el área de cinco mil doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (5254 mts²), correspondiente al inmueble denominado “*El Minche*”, y el área de trescientos veintiséis metros cuadrados (326 mts²), correspondiente al inmueble denominado “*El Bordo*”, ubicados en la vereda Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del municipio de Policarpa.
- b) Una vez realizado lo anterior, proceda a DAR APERTURA a los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, para cada predio.
- c) REGISTRAR en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios segregados, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- d) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios “*El Minche*” y “*El Bordo*”, los cuales hacían parte de uno de mayor extensión identificado con cédula catastral número 52-540-00-00-0000-2780-000, y en



consecuencia, les genere a cada uno de ellos una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure la solicitante como la única titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a éste despacho dentro del término anteriormente señalado.

e) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble matriz identificado con el número predial o catastral 52-540-00-00-0000-2780-000

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa (i) aplique a favor de la solicitante GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.314 y del señor PEDRO DAVID YELA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.093.154, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud del núcleo familiar de la solicitante actualmente conformado por PEDRO DAVID YELA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número



13.093.154 y YOLENIS VERGARA GALINDES, identificada con tarjeta de identidad número 991006-08355, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, si aún no lo ha realizado (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV a la solicitante GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.314 y su núcleo familiar actualmente conformado por PEDRO DAVID YELA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.093.154 y YOLENIS VERGARA GALINDES, identificada con tarjeta de identidad número 991006-08355, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de septiembre de 2012 en la vereda La Montañita del Corregimiento Especial Policarpa del Municipio de Policarpa, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.187.314, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS “UARIV”, al DEPARTAMENTO PARA



LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al ICETEX, la inscripción de YOLENIS VERGARA GALINDES, identificada con tarjeta de identidad número 991006-08355, en el programa “*Fondo de Reparación Para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior Para la Población Víctima del Conflicto Armado*” y priorice las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos para el efecto; y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la inscripción en todos los programas que existan para personas víctimas de desplazamiento forzado.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras, en sentencia del 31 de julio de 2013, dentro del proceso No. 2013-00035 y por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en providencia del 7 de julio de 2016, proferida en el proceso No, 2016-00109, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que de forma inmediata profiera acto administrativo de designación de apoderado judicial de la solicitante GILMA MARIA GALINDES MONTENEGRO, para que



vele por los intereses y derechos constitucionalmente protegidos en su condición de víctima del conflicto armado al interior del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ